

Recurso nº 085/2026
Resolución nº 136/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MAGNETOSUR, S.L., contra los pliegos del contrato denominado “*Realización de pruebas diagnósticas (resonancias magnéticas abiertas) para pacientes del Hospital Universitario Infanta Leonor y centros adscritos al mismo*”, licitado por el citado Hospital con número de expediente 2026-0-013 (A/SER-055813/2025), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 3 de febrero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación. Tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), como el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) fueron publicados en la misma fecha de publicación de la convocatoria de la licitación.

El valor estimado de contrato asciende a 188.760 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación sólo ha presentado oferta un licitador, la recurrente.

Segundo. - El 20 de febrero de 2026, la representación de MAGNETOSUR, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el día 23 de febrero de 2026. Dicho recurso se interpone contra los pliegos que rigen la licitación del contrato, solicitando su anulación.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El mismo día 23 de febrero de 2026, este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, solicitando la remisión, en el plazo de dos días hábiles siguientes a la recepción del escrito, del expediente de contratación, y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En fecha 3 de marzo de 2026, el órgano de contratación remite escrito a este Tribunal anunciando el allanamiento a la primera pretensión de la recurrente y la solicitud de informe, respecto de la segunda pretensión, a la Junta Consultiva de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Como quiera que, acompañando a dicho escrito no se remitió ni el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, ni el expediente de contratación, necesarios para entrar a resolver sobre el fondo del recurso, este Tribunal, de conformidad con el artículo 28.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia

contractual, requirió de nuevo al Hospital Infanta Leonor, el día 4 de marzo de 2026, para que aportara dicha documentación.

A fecha de emisión de la presente resolución, la documentación solicitada no ha sido remitida por el órgano de contratación.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC 044/2026, adoptada por este Tribunal el 27 de febrero de 2026.

Quinto. - No constan más interesados en este contrato, a efectos de dar cumplimiento a la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por un licitador que señala en su escrito de interposición que *“con posterioridad a la presentación de este recurso y ad cautelam”*, va a presentar oferta a la licitación, *“para el supuesto de que este recurso no prospere y sin que ello se pueda entender como un desistimiento de este recurso”*.

En línea con lo anterior, el recurso ha sido interpuesto el 20 de febrero de 2026 a las 18:43 horas. Y, de acuerdo con el Certificado de Ofertas presentadas a la licitación, consta presentada oferta por parte de MAGNETOSUR, S.L. el día 20 de febrero de 2026, a las 21:32 horas, con posterioridad a la interposición del recurso.

Por tanto, el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues los

derechos e intereses legítimos individuales o colectivos de la recurrente se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados y puestos a disposición de los licitadores el 3 de febrero de 2026, y el recurso fue interpuesto ante este Tribunal el 20 de febrero de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de las irregularidades que, a juicio de la recurrente, se incluyen en los pliegos, relativas al imposible cumplimiento de uno de los criterios de adjudicación y a la omisión de la exigencia de certificación de cumplimiento del ENS a los licitadores.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como primer motivo de impugnación, indica la recurrente que el PCAP incluye en el punto 10.2 del Cuadro de Características del Contrato, un criterio evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas, que otorga 10 puntos al licitador que disponga de un equipo de resonancia magnética (RM) abierta con potencia superior a 1,5 Teslas; en caso contrario, no se otorgará ningún punto.

Según MAGNETOSUR, no existe en el mercado ningún equipo de RM abierta por encima de 1,2 Teslas, por lo que el criterio definido es de imposible cumplimiento.

Entiende la recurrente que resulta necesario modificar los pliegos, en concreto el PCAP, para establecer un criterio de evaluación de ofertas relativo a la potencia del equipo de resonancia magnética abierta del licitador que sea acorde con el estado actual de la tecnología y, sobre la base de lo anterior, opina que tendría sentido que el criterio estableciera el umbral para otorgar puntos en 1 Tesla (en lugar de 1,5 Teslas).

Como segundo motivo de impugnación, señala la aplicación obligatoria al contrato del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), conforme al Real Decreto 311/2022, pues el mismo es aplicable al sector público y a las entidades privadas que presten servicios a la Administración y traten datos o sistemas conectados con los del sector público.

Entiende que, siendo el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) un ente de Derecho Público, está incluido en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto, de la misma forma que lo está cualquier entidad de derecho privado que, como adjudicatario, preste servicios al SERMAS, debiendo tener sus sistemas de información conformes con el ENS.

Continúa señalando que, al objeto de poder comprobar dicha conformidad al ENS, los pliegos de la licitación, tal y como exige el artículo 2.3 del RD 311/2022, deben incluir los requisitos para verificar y asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información de los licitadores; sin embargo, en los pliegos licitados, no se cumple el mandato legal establecido, pues no se incluye la exigencia de Declaración de conformidad al ENS para los sistemas de categoría básica, ni de Certificación de conformidad al ENS para los sistemas de categoría media o alta.

Añade al respecto que el Centro Criptológico Nacional (CCN), en la Guía CCN-STIC 891 sobre Perfil de Cumplimiento Específico para la Salud y Prestación Sanitaria a

Pacientes (Atención Primaria y Atención Especializada) (“PCE-SALUD”), concluye que la categoría del sistema resultante, con base en la postura de seguridad conforme la Declaración de Aplicabilidad corresponde al PCESALUD, es como mínimo la categoría MEDIA.

Por tanto, entiende que, como señala este Tribunal en su Resolución número 077/2025, al adjudicatario hay que exigirle la certificación de conformidad con el ENS de su sistema de información (categoría MEDIA o ALTA).

Así las cosas, del mismo modo que el PCAP exige, en el punto 8.5 del cuadro de características del Contrato (“Solvencia técnica o profesional”), que el licitador presente un certificado de que se han implantado sistemas de gestión de calidad según la norma UNE-EN ISO 9001 o equivalente emitido por una entidad acreditada por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), los pliegos deben exigir también que el licitador presente, como parte del contenido de su oferta, un certificado de conformidad con el ENS emitido igualmente por una entidad acreditada por ENAC.

Y alega que no puede entenderse en ningún caso que los pliegos, en su redacción actual, cumplen con lo dispuesto en el artículo 2.3 RD 311/2022, por el hecho de que el modelo de contrato de encargo de tratamiento de datos que se adjunta como Anexo I al PPT incluya, como obligación del encargado del tratamiento (que sería el adjudicatario), *“[A]doptar y aplicar las medidas de seguridad estipuladas en el presente contrato, conforme lo previsto en el artículo 32 del RGPD y el Esquema Nacional de Seguridad que resulte de aplicación”*, por mucho que su incumplimiento habilite para la resolución del contrato, como argumentó este Tribunal en la citada resolución.

Por tanto, sostiene que una obligación contractual de medios (ni tan siquiera de resultado) insertada en un modelo de contrato de encargo de tratamiento de datos no puede considerarse un requisito suficiente (que es lo que sostuvo este Tribunal en la Resolución 077/2025) para asegurar la conformidad con el ENS (categoría media o

alta) del sistema de información del adjudicatario. Lo que sí lo asegura, tal y como establece el propio artículo 2.3 RD 311/2022, es la presentación por el licitador de la correspondiente certificación de conformidad con el ENS, en especial si se pide como documento a aportar junto con o como parte de la oferta, que es lo único que tiene sentido en términos temporales habida cuenta de los riesgos que el RD 311/2022 quiere cubrir al extender el ámbito de aplicación de la norma a aquellas entidades del sector privado que presten servicios al sector público. Por todo ello, considera necesaria la aportación de la certificación de conformidad con el ENS como parte de la oferta.

Apoya la recurrente esta solicitud en la siguiente argumentación: por un lado, los servicios sanitarios implican un flujo inmediato de datos sensibles, por lo que la conformidad debe existir desde el primer día de prestación. Por otro, obtener la certificación ENS es un proceso largo, complejo y costoso, que no puede lograrse en un plazo razonable una vez adjudicado el contrato, por lo que existiría riesgo de que el adjudicatario prestara el servicio sin cumplir el ENS durante todo el contrato, pues su vigencia es de 12 meses.

Sobre la base de lo anterior, entiende la recurrente que procede asimismo la modificación de los pliegos al objeto de incluir, como parte de la oferta de los licitadores, una certificación de conformidad con el ENS emitida por una entidad acreditada por ENAC.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se ha limitado a remitir un escrito a este Tribunal en el que indica lo siguiente:

“Por un error de transcripción, en los criterios de adjudicación figuraba como elemento valorable la oferta de equipos de Resonancia Magnética Abierta con una potencia superior a 1,5 teslas, cuando en el mercado no existen equipos que superen los 1,2 teslas.

Ante esta reclamación, el Hospital se allana, sin objeción alguna.

2. Sobre los requisitos en materia de ciberseguridad (ENS)

En cuanto a la alegación relacionada con la obligatoriedad de exigir la certificación del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), se han planteado dudas acerca de si este requisito debe considerarse exigible de forma estricta o si, por el contrario, podría prevalecer el principio de no limitación de la competencia efectiva (principio de libre concurrencia), teniendo en cuenta que (según ha manifestado telefónicamente el representante de la empresa recurrente) actualmente solo MAGNETOSUR, S.L. dispone de dicha certificación en la Comunidad de Madrid.

Ante estas dudas, se ha elevado consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, formulando la siguiente pregunta:

“¿Es obligatorio incluir en los pliegos la exigencia de aportar la certificación de conformidad con el ENS, o sería suficiente con requerir que el adjudicatario adopte y aplique las medidas de seguridad estipuladas en el Anexo I, conforme a lo previsto en el artículo 32 del RGPD y en el Esquema Nacional de Seguridad que resulte de aplicación, tal y como figura en la documentación adjunta?

En caso de que la presentación del certificado ENS sea obligatoria, se agradecería que se indicase la forma adecuada de incorporarlo como requisito en los pliegos.”

Así mismo, se ha comunicado a la empresa MAGNETOSUR, S.L., los términos que se recogen en el presente escrito.>>

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

La cuestión controvertida, a la vista del recurso, se centra en la impugnación del PCAP por haber previsto un criterio de adjudicación del contrato de cumplimiento imposible para los licitadores y por haber omitido la exigencia para los licitadores de presentación de certificación de conformidad con el ENS que, a juicio de la recurrente, resulta obligatoria.

Como se ha señalado en el antecedente fáctico segundo y en el fundamento jurídico quinto de esta resolución, el órgano de contratación no ha remitido el informe al recurso al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, dando contestación a todas las pretensiones de la recurrente; ni el expediente de contratación necesario para que este Tribunal pueda dictar resolución. En su lugar, el Hospital Infanta Leonor ha remitido un escrito señalando que, por un error de transcripción, en los criterios de adjudicación figuraba como elemento valorable la oferta de equipos de resonancia magnética abierta con una potencia superior a 1,5 teslas, cuando en el mercado no

existen equipos que superen los 1,2 teslas. Por este motivo, el Hospital se allana a la primera pretensión de la recurrente

En cuanto a la alegación relacionada con la obligatoriedad de exigir la certificación del ENS, ha elevado consulta al respecto a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

Estipula el artículo 28.5 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, lo siguiente:

“Si, solicitado el expediente o la documentación para completarlo, el órgano de contratación no los remitiera dentro de los plazos previstos legal o reglamentariamente, la Secretaría del Tribunal los reclamará de nuevo. Transcurridos dos días hábiles sin haberlos recibido, lo pondrá de manifiesto al recurrente para que alegue lo que considere conveniente a su derecho respecto de este incidente y aporte los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso o la reclamación en el plazo de cinco días hábiles.

Concluido este plazo continuará el procedimiento conforme a los trámites legalmente establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las personas a cuyo cargo estuviera la remisión del expediente de contratación, que se exigirá, cuando se trate de personal al servicio de una Administración Pública (...).”

Habida cuenta del incumplimiento por parte del órgano de contratación de la remisión del expediente administrativo, tras dos requerimientos efectuados por este Tribunal, hemos procedido a consultar el PCAP de la licitación en la publicación que consta del mismo en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, a efectos de partir de la regulación que hacen los pliegos de ambas cuestiones planteadas por la recurrente.

En lo concerniente al criterio de adjudicación, recoge el apartado 10.2 del Cuadro de Características del Contrato del PCAP, entre los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, el siguiente:

*“E. Calidad de la realización de las pruebas utilizando Resonancia Magnética superior a 1,5 Tesla10 puntos
Si es superior a 1,5 Tesla 10 puntos, si no 0 puntos.”*

Entiende la recurrente que el referido criterio resulta de imposible cumplimiento por parte de los licitadores pues no existe en el mercado ningún equipo de RM abierta por encima de 1,2 Teslas. El órgano de contratación confirma esta circunstancia, alega error de transcripción en la redacción del criterio y se allana a la pretensión de modificación del mismo.

Como ha manifestado este Tribunal ya en distintas resoluciones, siendo las más recientes la 129/2026, de 12 de marzo, y la 504/2025, de 2 de diciembre,

“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativo, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.”

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación. Y ello, porque atendiendo al criterio técnico del órgano de contratación, el criterio recogido en los pliegos resulta de imposible cumplimiento.

Se estima, en consecuencia, la primera pretensión de la recurrente, con la consecuente anulación de la cláusula impugnada y, con ella, de los pliegos que rigen la licitación que nos ocupa.

En lo concerniente a la segunda alegación, la necesaria exigencia, a juicio de la recurrente, de incluir la certificación ENS en los pliegos como requisito de aptitud o capacidad para licitar, nada ha alegado el órgano de contratación más allá de indicar que ha formulado consulta al respecto a la JCCA de la Comunidad de Madrid.

Examinados los pliegos por este Tribunal, la única mención y regulación del ENS aparece en el Anexo I (Contrato de Encargo de Tratamiento de Datos) incluido dentro del PPT. Concretamente, en la Cláusula Cuarta, denominada *“Obligaciones del Encargado del Tratamiento”*, donde se establece: *“Adoptar y aplicar las medidas de seguridad (...) conforme a lo previsto en el artículo 32 del RGPD y el Esquema Nacional de Seguridad que resulte de aplicación.”*

De este modo, el PPT impone al adjudicatario la obligación contractual de aplicar el ENS, pero el PCAP no exige como requisito de acceso a la licitación ningún mecanismo de acreditación previa de cumplimiento de dicho Esquema.

Al objeto de dar adecuada respuesta a la pretensión de la recurrente, debe partirse de la regulación legal que se contiene en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el ENS (en adelante, RD 311/2022). En concreto, en su artículo 2.3, que reconoce la inclusión en el mismo de las entidades del sector privado que contraten con el sector público:

“Este Real Decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

(...)

Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los

servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.”

Y, de acuerdo con la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto, desde el 5 de mayo de 2024, transcurridos veinticuatro meses tras la entrada en vigor de la norma, todas las entidades del sector privado que presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público están obligadas a cumplir con las exigencias del ENS respecto de los sistemas de información cuya utilización sea necesaria para el desarrollo de la actividad de que se trate, independientemente de cuándo hubiesen sido estos implementados.

En este punto, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA) en su reciente Resolución número 451/2025, de 25 de julio, señala: *“Pues bien, como hemos visto, la conformidad con el ENS es exigible por imperativo legal, respecto de los sistemas de información a suministrar que vienen determinados por el objeto del contrato [...]”*.

Por ello, este Tribunal entiende que la acreditación de contar con la correspondiente certificación de cumplimiento del ENS por las entidades privadas que pretendan licitar a contratos como el presente, donde hay una prestación de servicios de información para el ejercicio por las entidades públicas de sus competencias y potestades administrativas, debe configurarse como un requisito de “habilitación profesional”, al ser una obligación legal establecida en una legislación sectorial.

En el mismo sentido, el Informe 25/2025, de 3 de noviembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía señala que *“al considerar la obligación impuesta por el RD 311/2022 como un requisito de habilitación empresarial o profesional, su cumplimiento es obligado respecto de todas las personas licitadoras.”*

Señala por otro lado el mismo informe que, cuando la ejecución del contrato exija el uso por parte de la persona adjudicataria de los sistemas de información del órgano

de contratación, y pese a que el cumplimiento del ENS nace directamente de una norma, de rango reglamentario, y no de su reconocimiento en los pliegos; por lo que, en principio, aunque nada dijera al respecto el pliego, dicha habilitación sería exigible, es esta propia norma la que exige el reconocimiento de la obligación en los pliegos reguladores de la licitación. Por ello, en línea con la resolución del TARCJA anteriormente citada, *“de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo 2.3 del Real Decreto 311/2022, sí deben indicarse en los pliegos “los requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas”*. Continúa indicando el Informe que *“esta lógica obedece no sólo a los términos literales en los que se expresa el Real Decreto, sino también de la necesidad de la categorización de los sistemas de información, teniendo el órgano de contratación que establecer de forma clara y concisa, conjuntamente con los requisitos para asegurar la conformidad de los sistemas con el ENS, la categoría de seguridad de los sistemas de información cuyo uso sería necesario para la ejecución del contrato. Así lo exigen los artículos 40 y 41 del RD 311/2022”*.

En este contexto, desea recalcar este Tribunal que el artículo 40 del R.D. 311/2022, dispone:

- “1. La categoría de seguridad de un sistema de información modulará el equilibrio entre la importancia de la información que maneja y los servicios que presta y el esfuerzo de seguridad requerido, en función de los riesgos a los que está expuesto, bajo el principio de proporcionalidad.*
- 2. La determinación de la categoría de seguridad se efectuará en función de la valoración del impacto que tendría un incidente que afectase a la seguridad de la información o de los servicios con perjuicio para la disponibilidad, autenticidad, integridad, confidencialidad o trazabilidad, siguiendo el procedimiento descrito en el anexo I.”*

Por su parte, el artículo 41 de la misma Norma establece:

- “1. La facultad para efectuar las valoraciones a las que se refiere el artículo 40, así como, en su caso, su posterior modificación, corresponderá al responsable o responsables de la información o servicios afectados.*

2. Con base en las valoraciones señaladas en el apartado anterior, la determinación de la categoría de seguridad del sistema corresponderá al responsable o responsables de la seguridad.”

Comparte este Tribunal, atendiendo a esta regulación que, pese a que la acreditación de la conformidad al ENS constituye un requisito de habilitación profesional de los licitadores, que nace por imperativo del RD 311/2022, corresponde al órgano de contratación establecer en los pliegos la categoría de seguridad exigible, conforme a los parámetros del Anexo I del RD 311/2022.

Atendiendo a que, como señala la recurrente, el PCAP omite la regulación de esta cuestión y su categorización, se estima asimismo la segunda pretensión de la recurrente, anulándose los pliegos de la licitación.

En consecuencia, con lo anterior, considera este Tribunal que procede la estimación del recurso presentado y la anulación de los pliegos de la licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MAGNETOSUR, S.L., contra los pliegos del contrato denominado *“Realización de pruebas diagnósticas (resonancias magnéticas abiertas) para pacientes del Hospital Universitario Infanta Leonor y centros adscritos al mismo”*, licitado por el citado Hospital con número de expediente 2026-0-013 (A/SER-055813/2025).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 044/2026, adoptada por este Tribunal

el 27 de febrero de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL